



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

TP. RADICACIÓN No. 23-2018-00683-01
CLAUDIA LUCÍA LÓPEZ VS COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – TELEFÓNICA

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como Art. 2 de la Ley 2213 de 2022, el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., y el artículo 126 del CGP se señala la hora de las **09:00 de la mañana del día 05 de agosto de 2022**, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE** en el presente proceso.

Se **ORDENA OFICIAR** a las partes y al JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que en el término de cinco (5) días hábiles aporten de manera física en la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá, las documentales que tengan en su poder, con el fin de adelantar la audiencia virtual de que trata el párrafo anterior.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que los apoderados y las partes suministren, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de que les sea enviado el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 022-2021-00156-01
MARÍA DEL CARMEN REYES DE MORA VS UGPP**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 004-2021-00125-01
MARÍA EUGENIA DUARTE BAÑOS VS MUÑOZ LOZANO S.A.S**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 010-2017-00284-01
MARÍA ISABEL ALFONSO LINARES VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 001-2019-01243-01
JUANITA CADAVID PEREZ VS FONDO NACIONAL DE AHORRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 031-2021-00564-01
CARLOS ALBERTO GOMEZ MANCO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 025-2015-00602-02
SILVANO ARTURO BOGOTA RUIZ VS CERRO MATOSO S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 018-2019-00687-01
ENITH MORALES DE BOJACA VS FIDUAGRARIA-PAR ISS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 024-2018-00134-01
LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE VS FEDERACIÓN NACIONAL
DE CAFETEROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 027-2019-00238-01
SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 011-2012-00100-01
LETICIA RODRIGUEZ GONZALEZ Y OTROS VS YANETH
SIMANCA DIAZ Y OTROS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 012-2018-00425-01
RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. VS SEGUROS DE
RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 030-2017-00725-01
FERNANDO ÑUSTES VILLALBA VS TUSKANY SOUTH AMERICA
LTD SUCURSAL COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 010-2018-00241-01
MANUEL DE JESÚS CAMARGO JIMENEZ VS AVIANCA S.A. Y OTRO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 028-2019-00704-01
CARMEN EUGENIA ORTIZ PEÑA VS FREMI COMUNICACIÓN
GRAFICA S.A.S**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 039-2016-00622-01
IGNACIO GAITAN PALACIOS VS ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 003-2017-00219-01
RICARDO ANDRÉS SUAZO PARRA VS CONSTRUCTORA OBREVAL S.A

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 020-2019-00506-01
LUIS FERNANDO VARGAS TAPIERO VS GILBERTO ROJAS CACERES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 036-2021-00148-01
ALVARO OCTAVIO MONTES RODRIGUEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 022-2020-00141-01
LUIS REINALDO BARRETO PEDRAZA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 037-2020-00127-01
YOLANDA REINOSA CASTRILLÓN VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 01-2019-01123-01
ANA MARIA SIERRA TAMAYO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 26-2020-00045-01
BLANCA EDILMA GÓMEZ SABOGAL VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 09-2019-00185-01
EDILSON LONDOÑO SALAZAR VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 34-2019-00565-01
LUZ MARINA LABRADOR GARCIA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 028-2018-00101-01
JULIO CESAR SALAZAR VS YAO LI**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2018-00620-01
NOE MORALES VS EDIFICIO ANA CAROLINA PH**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 015 2017 00754 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA CERON GOMEZ CONTRA BOCCHERINI S.A., GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA-GRUPO SURA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la diligencia programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes cinco (05) de agosto del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 016

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 032 2016 00678 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA NINFA RODRIGUEZ FIERRO
CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la diligencia programada no se llevó a cabo en la fecha
previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes cinco
(05) de agosto del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 04

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 037 2018 00663 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIZABETH SANABRIA AMADO
CONTRA FIDUPREVISORA S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la diligencia programada no se llevó a cabo en la fecha
previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes cinco
(05) de agosto del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

Notifíquese y cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OCS 04

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Expediente No. 040 2021 00062 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MILA CHIA GOMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la diligencia programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes cinco (05) de agosto del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO DENTRO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO CASTAÑEDA PACHÓN CONTRA COUNTRY CLUB BOGOTÁ.

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días de julio de dos mil veintidós (2022) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el asunto referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la sala de decisión

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede la sala a decidir la solicitud de corrección y/o adición de la sentencia del 31 de enero de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado del demandante. Esgrime en síntesis el peticionario, que se debe corregir o adicionar la sentencia con respecto a la condena por indemnización de terminación unilateral del contrato sin justa causa, ya que, en su criterio, la operación aritmética realizada no corresponde con la realidad, pues al aplicar la norma de su caso, esto es, la ley 50 de 1990, el valor de la condena asciende a \$757.555.090,10.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP, preceptúa que:

" (...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Y el artículo 287 ibídem

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

Según la primera norma, existe posibilidad de corrección, cuando se presenta error, es decir, cuando se presenta equivocación en el cálculo o la operación matemática, esto es, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002, refiriéndose al error aritmético de un acto administrativo, que en todo caso tiene el mismo alcance en providencias judiciales, esta figura se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos que sirvieron de base para adoptar la decisión.

El aparte jurisprudencial señala lo siguiente:

“(...) El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión. Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el

sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente (...)"

De ahí, la posibilidad de corregir el error aritmético, se contrae simplemente a efectuar adecuadamente la operación matemática, sin que ello implique alterar o modificar sus elementos.

Y con respecto a la segunda norma procesal, dispone que procede la adición de la sentencia, de oficio o a petición de parte, cuando la providencia primigenia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, en concordancia con el artículo 66A del CPT y de la SS, que establece que, la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, entendido ello, como que el juez de apelaciones tiene la obligación de pronunciarse acerca de todas las pretensiones y excepciones cuya resolución por parte del juez de primer grado, haya causado inconformidad a las partes respecto de la interpretación y aplicación de las normas, o en cuanto a la valoración de las pruebas.

Dicho lo anterior, en la sentencia emitida por esta Sala el pasado 31 de enero de 2022, para lo que interesa al asunto, efectivamente, se consideró que el empleador demandado había terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa, pues, aplicó en forma indebida la cláusula de exclusividad pactada en el contrato celebrado con el demandante, en razón a que no logró acreditar que las funciones o cargo desempeñado por el actor en su favor, fuera el mismo que ejerció en la persona jurídica en la cual el demandante era socio, o sencillamente, no logró demostrar que aquél ejercitara función alguna, o al menos parecida a la contratada, todo ello, en virtud de las enseñanzas vertidas por la jurisprudencia laboral allí citadas sobre la aplicación de ese tipo de cláusulas.

En ese orden, se procedió a liquidar la respectiva indemnización, frente a lo cual arrojó la suma de \$383.420.538,00, sin mencionar norma alguna; sin embargo, le asiste razón al peticionario, pues, al verificarse nuevamente las

operaciones aritméticas respectivas, el resultado obtenido no se corresponde con la realidad como se pasa a explicar:

Se mencionó en la sentencia que, por cuenta del principio de consonancia, no fue objeto de discusión en la alzada la existencia del contrato de trabajo, sus extremos, los cuales fueron fijados entre el 14 de mayo de 1986 y el 25 de octubre de 2016, lo mismo que el último salario percibido, el cual ascendía a \$18.584.380,00.

Así las cosas, frente a tales supuestos fácticos, la norma aplicable al asunto, es el párrafo transitorio del art. 64 del CST, modificado por el 28 de la ley 789 de 2002, que establece lo siguiente:

Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

En el asunto, para el momento en que entró en vigencia la ley 789 de 2002, (27 de diciembre de 2002), el actor había acumulado un total de 5983 días de trabajo continuo, o lo que es lo mismo, 16.6 años de labores en favor del empleador, lo que implica dirigirse a la tabla indemnizatoria de la ley 50 de 1990, que prevé lo siguiente:

4. En los contratos a término indefinido, la indemnización se pagará así:

a). Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicios no mayor de un año;

b). Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

c). Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los

cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción; y

d). Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

En consecuencia, procede la Sala, con base en dicha disposición, a efectuar nuevamente las operaciones aritméticas de rigor:

Período	días reconocidos de indemnización	salario base	valor parcial
14/05/86 a 13/05/87	45	\$ 18.584.380	\$ 27.876.570
14/05/87 a 13/05/88	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/88 a 13/05/89	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/89 a 13/05/90	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/90 a 13/05/91	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/91 a 13/05/92	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/92 a 13/05/93	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/93 a 13/05/94	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/94 a 13/05/95	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/95 a 13/05/96	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/96 a 13/05/97	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/97 a 13/05/98	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/98 a 13/05/99	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/99 a 13/05/00	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/00 a 13/05/01	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/01 a 13/05/02	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/02 a 13/05/03	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/03 a 13/05/04	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/04 a 13/05/05	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/05 a 13/05/06	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/06 a 13/05/07	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/07 a 13/05/08	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/08 a 13/05/09	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/09 a 13/05/10	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/10 a 13/05/11	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/11 a 13/05/12	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/12 a 13/05/13	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/13 a 13/05/14	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/14 a 13/05/15	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/15 a 13/05/16	40	\$ 18.584.380	\$ 24.779.173
14/05/16 a 25/10/16	17,88	\$ 18.584.380	\$ 11.076.290
			\$ 757.548.887

Acorde con estas operaciones es evidente el error aritmético cometido en la sentencia, y por ello, se procederá a su corrección y fijar como valor de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa a cargo del empleador demandado, la suma de \$757.548.887. También se adicionará la decisión, en cuanto este valor deberá ser indexado hasta el momento en el que se disponga su pago efectivo, con base en la fórmula de índice final sobre índice inicial por valor a indexar. Téngase en cuenta, para estos efectos, que, por su naturaleza especial, la indexación de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo. (CSJ SL359-2021).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

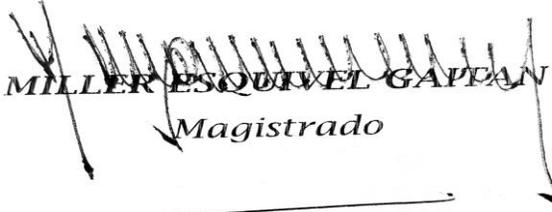
R E S U E L V E

Primero.- Corregir el error aritmético cometido en la sentencia proferida el pasado 31 de enero de 2022, que en el ordinal primero condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa en la suma de \$383.420.538, para en su lugar, imponer condena por la suma de \$757.548.887,00.

Segundo.- Adicionar el ordinal primero de la sentencia proferida el pasado 31 de enero de 2022, en el sentido de que la suma por concepto de indemnización por despido sin justa causa, deberá ser indexada hasta el momento en el que se disponga su pago efectivo, con base en la fórmula de índice final sobre índice inicial por valor a indexar.

Tercero.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSEPH GIOVANY RUEDA FUENTES CONTRA TEXCOMERCIAL PROTECCIÓN.

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días de julio de dos mil veintidós (2022) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el asunto referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la sala de decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de corrección de la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por la apoderada del demandante. Esgrime en síntesis la peticionaria, que se debe corregir la sentencia con respecto a la condena por indemnización moratoria del art. 65 del CST, pues, en la parte resolutive de la decisión, quedó plasmada como fecha de inicio por este concepto, el 1° de marzo de 2013, siendo que, el extremo final del contrato de trabajo fue fijado en la sentencia, el 28 de febrero de 2017; lo que significa que, en realidad, la aludida indemnización comienza a correr a partir del día siguiente la finalización del vínculo, esto es, el 1° de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del CGP, preceptúa que:

" (...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado fuera del original).

La Corte Constitucional en la sentencia T-1097 de 2005, haciendo referencia al art. 310 del CPC, que contiene igual disposición a la traída por el CGP, dijo sobre dicha figura:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

En ese orden, se trata de errores formales de la parte resolutive de la sentencia, que muchas veces suelen ocurrir por una discordancia en los factores expresados en la motiva y los que quedaron plasmados en su parte

final, y que, con una simple observación pueden advertirse, lo que amerita su corrección, a efectos de evitar contrariedades y problemas en su exigibilidad.

Dicho lo anterior, ciertamente, como lo indicó la memorialista, en la decisión emitida el pasado 31 de marzo de 2022, en la parte motiva quedó explicado que el extremo final de la relación laboral data del 28 de febrero de 2017, y cuando se analizó el punto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, se indicó que ésta corría a partir del 1° de marzo de 2017, esto es, a partir del día siguiente de la finalización del vínculo; no obstante, por un cambio de palabras, en la parte resolutive se dijo que dicha indemnización empezaba a causarse a partir del 1° de marzo de 2013, siendo evidente la equivocación formal, que debe ser corregida, acorde con lo sentado en la parte considerativa.

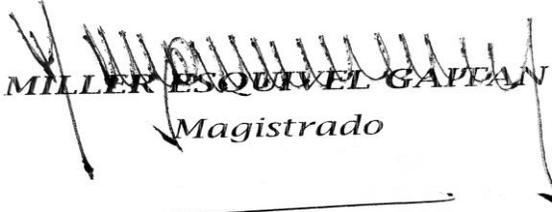
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Corregir el error por cambio o alteración de palabras, advertido en el ordinal segundo de la sentencia emitida el pasado 31 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que, la condena por indemnización moratoria del art. 65 del CST, corre a partir del 1° de marzo de 2017. En todo lo demás se mantiene igual la decisión.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GALDAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ISS FIDUAGRARIA S.A. CONTRA LINA DEL PILAR RODRÍGUEZ COBOS.

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente providencia:

A U T O

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró no probada la excepción de confusión formulada por dicha parte, ordenó seguir adelante la ejecución, sin imponer condena en costas en el proceso ejecutivo, en virtud del amparo de pobreza concedido a la pasiva.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

El PAR ISS en Liquidación, cuya vocería la ejerce Fiduagraria S.A., a través de apoderado, demandó ejecutivamente a Lina del Pilar Rodríguez Cobos, para que se librara mandamiento de pago por las costas impuestas en las instancias

y el recurso extraordinario de casación, en el proceso ordinario laboral, en la suma de \$4.907.175, debidamente indexados, intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo.

El Juzgado mediante auto del 26 de julio de 2021, decidió librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, exclusivamente por el capital solicitado.

Notificada de la orden de pago proferida en su contra, Lina del Pilar Rodríguez Cobos, actuando en nombre propio, por cuenta de su calidad de abogada, quien además solicitó la aplicación del amparo de pobreza debido a su difícil situación económica, propuso las excepciones de buena fe, excepción de dinero no contado y confusión. Constituido el Juzgado de conocimiento en audiencia de trámite se dispuso resolver sobre los medios exceptivos propuestos en donde mediante auto del 29 de marzo de 2022, decidió estudiar exclusivamente la última excepción propuesta, por cuenta de la limitación de este tipo de medios de defensa que se encuentra prevista en el num. 2° del art. 442 del CGP. Así declaró no probada la excepción de confusión, ordenó seguir adelante la ejecución, sin imponer condena en costas en el proceso ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la parte ejecutada la recurrió, insistiendo en el argumento planteado en la excepción de mérito, al sostener que, inicialmente tenía la aspiración de que el Estado, a través de la Rama Judicial le brindara administración de justicia por unas acreencias laborales, que ella consideraba tenía derecho, pero el resultado fue adverso, con la condena inesperada en su contra por las costas del proceso, las cuales resultan desproporcionadas, que no podrá pagar debido a su difícil situación económica, por lo que solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y se declare probada la excepción propuesta.

C O N S I D E R A C I O N E S

Pues bien, con el fin de resolver la inconformidad de la ejecutada, en el asunto no se discute que dicha parte dentro del proceso ordinario laboral, que tenía como propósito que se declarara la existencia del contrato realidad con el extinto ISS, en su cargo de abogada asesora, tanto en las instancias como en sede del recurso extraordinario de casación, fue condenada en costas, por tratarse de la parte vencida en el juicio, al tenor de lo previsto en el art. 365 del CGP, aplicable al procedimiento del trabajo, por cuenta de la remisión del art. 145 del CPT y de la SS. El valor de dichas costas asciende a \$4.907.175, tal como lo reclamó la parte ejecutante.

Ahora, como las costas hacen parte de la condena impuesta en las providencias dictadas en el proceso declarativo, tal como lo explicó la juzgadora de primer grado, en materia de las excepciones de mérito que puede proponer la ejecutada para atacarla pretensión ejecutiva, debe acudirse a lo previsto en el núm. 2 del art. 442 del CGP, que resulta aplicable al procedimiento del trabajo, por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, pues sobre dicho punto, no existe una norma que regule el tipo de defensa que se puede proponer cuando lo que se cuestiona es un emolumento contenido en una providencia judicial.

La norma dispone:

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En tal sentido, la única excepción de las propuestas por el extremo pasivo que podía ser estudiada era la de confusión, la cual, acorde con lo previsto en el art. 1625 del Código Civil, es un modo de extinguir las obligaciones, y según el art. 1724 ibídem, consiste en la concurrencia en una misma persona de la calidad de acreedor y deudor.

La ejecutada sustentó esa excepción en que, “(...) la calidad de demandante y cómo trabajadora se contaba con la mera expectativa de un Derecho laboral, pero pase (sic) a deudora por la desproporcional suma de más de CUATRO MILLONES DE PESOS que se impuso de CONDENA EN COSTAS”, es decir, en un aspecto que no guarda relación con la figura del Código Civil, como modo de extinción de las obligaciones, sino como una crítica “moral” a su inicial aspiración como trabajadora que reclamaba unas acreencias laborales, pero que, al final resultó condenada y en favor del empleador del cual pretendía esos supuestos derechos.

El hecho de resultar vencida en el juicio ordinario y, que por esa razón se le hubiera impuesto condena por esos gastos judiciales en que tuvo que incurrir la inicial demandada para defenderse, como una actuación objetiva de los jueces que resolvieron las instancias, conforme con el artículo 365 del CGP, no apareja en modo alguno una confusión, pues se reitera, en la ejecutada no concurre la calidad de acreedora y deudora a la vez. En efecto, la pasiva no ha sido declarada titular de un derecho laboral o no ha surgido en ella algún beneficio en tal sentido y que, a su vez, se reporte para sí misma una obligación, tal como la doctrina trae algunos ejemplos sobre la figura civil¹, caso en el cual, el pasivo en ella se extingue.

Así las cosas, se hace innecesarios mayores argumentos para confirmar la providencia cuestionada. No se impondrán costas en esta instancia, dado el otorgamiento del amparo de pobreza en primer grado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

¹ Normalmente, se han puesto los siguientes ejemplos: En la herencia: A se obliga con B por una suma de dinero suscribiendo un título valor, pero posteriormente B fallece, siendo A su único heredero, quedando el título valor a favor de B para A por herencia, extinguiéndose la obligación por reunirse el acreedor y el deudor en una misma persona que sería A; igualmente en la servidumbre: A tiene un inmueble en el cual no tiene salida por lo que se obliga con su colindante B, a tomar una servidumbre de paso, por lo que A asume la obligación de pagar por ello a B, pero posteriormente B vende su propiedad a A, de tal suerte que la obligación de servidumbre y pago se extingue, porque los fundos quedaron asignados a la misma persona.

RESUELVE

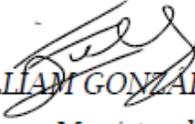
Primero.- Confirmar la providencia impugnada.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE ALEJANDRINA SALDAÑA ÁVILA CONTRA PORVENIR S.A.**

En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días de julio de dos mil veintidós (2022) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el asunto referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la sala de decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia del 18 de febrero de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado del demandante. Esgrime el peticionario que se debe aclarar la sentencia con respecto a la condena por intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, porque queda con la duda sobre la fecha a partir de la cual se deben reconocer. Dijo:

Dentro de la parte resolutive de la providencia en mención, en su numeral segundo se indicó lo siguiente: “Segundo - Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 30 de octubre de 2018, sobre las mesadas causadas, a partir del 30 de noviembre de 2014 hasta el día que se realice el pago, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.”

Teniendo en cuenta lo establecido en la parte resolutive que se subraya, para este apoderado no es claro si la fecha a tener en cuenta para el reconocimiento de los intereses moratorios concedidos es el 30 de octubre de 2018 o el 30 de noviembre de 2014. Sin embargo, se precisa que, como bien se indicó dentro de

la parte considerativa de la sentencia, la fecha de la solicitud de reconocimiento de la pensión que la señora Alejandrina Saldaña Ávila elevó a la entidad demandada es del 30 de octubre de 2014.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Y el art. 286 de la misma codificación, dispone:

" (...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado fuera del original).

Según la primera norma procesal, la aclaración se contrae a explicar lo que encuentra motivo de duda o pasaje oscuro de la providencia y no lo que se presenta como supuesta equivocación, de ahí que tal como lo ha mencionado de antaño la jurisprudencia civil, "...los conceptos que se pueden aclarar no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción

ininteligible o del alcance de un concepto o una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo...” (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988).

Y sobre la segunda, la Corte Constitucional en la sentencia T-1097 de 2005, haciendo referencia al art. 310 del CPC, que contiene igual disposición a la traída por el CGP, dijo sobre dicha figura:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, para la Sala es claro que las dudas en el entendimiento que se le hayan podido generar al apoderado de la parte actora, pese a la información expresa contenida en la parte resolutive de la sentencia, que establece la fecha a partir de la cual comienzan a correr esos emolumentos y sobre cuáles mesadas, no hacen parte de los motivos de aclaración de una providencia, esto es, que el juzgador no puede entrar a explicar nuevamente o con elementos adicionales cómo se debe entender su decisión.

No obstante; encuentra la Sala que, sí se incurrió en un error a la hora de plasmar en la parte resolutive de la decisión, las fechas de exigibilidad de los moratorios y el retroactivo sobre el cual recaen, pues, no se corresponde con lo explicado en la parte motiva de la sentencia.

En el fallo del pasado 18 de febrero de 2022, se declaró el derecho de la demandante a acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del causante, señor José Reinaldo Torres Rodríguez, a partir de la fecha de su fallecimiento, el 18 de noviembre de 2009, en cuantía de un (1) smmlv, en la proporción correspondiente con el derecho que en su momento les fue reconocido a los cuatro (4) hijos del afiliado, y luego el derecho a acrecentar la prestación de la demandante, a medida de la extinción del derecho en cabeza de los descendientes directos; así mismo, en virtud de lo previsto en los artículos 151 del CPT, 488 y 489 del CST, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de octubre de 2011, por haber reclamado la activa, el mismo día y mes del 2014.

También, se declaró el derecho al reconocimiento de los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100 de 1993, lo que permitió la aplicación de la L. 717 de 2001, sobre los dos (2) meses que tiene la entidad administradora para satisfacer la prestación de sobrevivientes; lo que condujo a la conclusión de que, como la actora reclamó el 30 de octubre de 2014, la demandada tenía hasta el 30 de diciembre de esa anualidad para reconocer la pensión, y como no lo hizo, se hacía acreedor a estos emolumentos indemnizatorios, a partir de esa calenda.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, se dijo que se condenaba a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 “a partir del 30 de octubre de 2018, sobre las mesadas causadas, a partir del 30 de noviembre de 2014, hasta el día que se realice el pago”; lo cual evidentemente no guarda relación con lo dicho en la parte motiva, pues, se insiste, que las mesadas que resultan exigibles son las causadas, a partir del 30 de octubre de 2011, y los moratorios corren, desde el 30 de diciembre de 2014.

De manera que, ante ese error formal de la providencia, se hace necesaria su corrección.

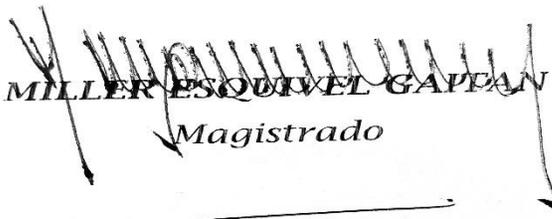
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Corregir el error por cambio o alteración de palabras, advertido en el ordinal segundo de la sentencia emitida el pasado 18 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que, la condena por intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, se causa, a partir del 30 de diciembre de 2014, sobre las mesadas adeudadas y hasta que se acredite el pago. En todo lo demás se mantiene igual la decisión.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AUGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante¹, **MARINA ISABEL MESA SALGADO**, contra la sentencia proferida, el 11 de junio de 2020, notificada en estrados, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Recurso interpuesto en estrados - audiencia virtual celebrada el 11 de junio de 2020. Minuto: 00:20:39.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 105.336.360,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional en las condiciones del artículo 98 de la Convención Colectiva a partir del 01 de enero de 2015 con una tasa de reemplazo 100% del promedio recibido durante los tres últimos años,

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

intereses de que trata del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y 195 del CPACA.

Cálculo Últimos Tres Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2012	360	76,190	82,47	1,082	\$ 2.771.479,00	\$ 2.999.919,58	\$ 35.999.035,01
2013	360	78,050	82,47	1,057	\$ 2.891.517,67	\$ 3.055.265,37	\$ 36.663.184,42
2014	360	79,560	82,47	1,037	\$ 3.180.409,33	\$ 3.296.736,52	\$ 39.560.838,27
Total días	1080	Total devengado actualizado a:				2015	\$ 112.223.057,70
Total semanas	154,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 3.117.307,16
Total Años	3,00	Porcentaje aplicado					100%
		Primera mesada					\$ 3.117.307,16
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2015	\$ 644.350,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.117.307,00	13,00	\$ 40.524.991,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.328.349,00	13,00	\$ 43.268.537,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.519.729,00	13,00	\$ 45.756.477,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.663.686,00	13,00	\$ 47.627.918,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.780.191,00	13,00	\$ 49.142.483,0
01/01/20	11/06/20	3,80%	\$ 3.923.838,00	5,37	\$ 21.057.930,6
Total retroactivo					\$ 247.378.336,60

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 247'378.336,60 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **MARINA ISABEL MESA SALGADO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AUGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

1000003

H.MAGISTRADA DIANA MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-026-2017-00557-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO
Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. ELBIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante** Luis Jorge Castro Chitiva, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 30 de septiembre de 2021 notificado por edicto de fecha 6 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.00**

¹ AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 100%, a favor de LUIS JORGE CASTRO CHITIVA, por el fallecimiento de su compañero permanente ALVARO HERNAN VALLEJO MUÑOZ (q.e.p.d.), a partir del 29 de agosto de 2018 en cuantía de \$6.096.287.⁰⁰

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	IPC	MESADA SOBREVIVIENTE	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2018	4,09%	\$ 6.096.287,00	5	\$ 30.481.435,00
2019	3,18%	\$ 6.290.148,93	13	\$ 81.771.936,05
2020	3,80%	\$ 6.529.174,59	13	\$ 84.879.269,62
2021	1,61%	\$ 6.634.294,30	11	\$ 72.977.237,26
VALOR TOTAL				\$ 270.109.877,92
Fecha de fallo Tribunal			30/09/2021	\$ 2.733.992.679,65
Fecha de Nacimiento			2/09/1973	
Edad en la fecha fallo Tribunal			48	
Expectativa de vida			31,7	
No. de Mesadas futuras			412,1	
Incidencia futura			\$ 2.733.992.679,65	
VALOR TOTAL				

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$3.004.102.557.⁵⁷** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712



de 2001, **se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada judicial de LUIS JORGE CASTRO CHITIVA.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

ELBIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Magistrada

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. ELBIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante Luis Jorge Castro Chitiva, dentro del término legal, mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, registrado en el sistema de información siglo XXI e incorporado en el expediente a folios 44 a 45, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el 30 de septiembre de 2021 y notificado por edicto el 6 de octubre de 2021.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022.

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105007201500612**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha . 17de julio de 2018.

Bogotá D.C., julio 13 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., julio 21 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 050 1020170035801** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 237 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., julio 13 de 2022

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., julio 21 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA. MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente